

Investigación

La banca central en la Constitución de 1991¹

Central banking in the 1991 Constitution

Hernando A. Hernández Quintero²

Recepción: 20/01/2021 • Aprobación: 08/02/2021 • Publicación: 30/07/2021

Para citar este artículo

Hernández Quintero, H. A. (2021). La banca central en la Constitución de 1991. *Dos mil tres mil*, 23, e311. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/23311>



¹ Este artículo corresponde a un avance del proyecto de investigación Retos del Derecho Penal Económico en el siglo XXI (código 20-031 SINT), que el autor adelanta con del Grupo Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué.

² Investigador Emérito de Colciencias. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, profesor titular e integrante del grupo de investigación Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué, Colombia. ORCID: 0000-0001-7366-3719. Correo electrónico: hernando.hernandez@unibague.edu.co

Resumen. Uno de los mayores logros de la Constitución de 1991 fue el de consagrar el Banco de la República como una persona jurídica de derecho público, que funciona como órgano constitucional, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. En el presente artículo se realiza un recuento y análisis de las normas que han regulado la entidad de emisión desde 1923 hasta nuestros días.

Abstract. One of the greatest achievements of the 1991 Constitution was to enshrine Banco de la República [Central Bank of Colombia] as a legal entity under public law, which acts as a constitutional body, of its own and special nature, with administrative, patrimonial, and technical autonomy. In this article an overview and an analysis of the rules that have regulated the issuing entity from 1923 to the present day is provided.

Palabras claves

Banca central, emisión de dinero, política monetaria, cambiaria y crediticia.

Key words

Central banking, money issuance, monetary, exchange, and credit policy.

Introducción

Se ha reconocido, en forma unánime, que uno de los mayores logros de la Constitución Política de Colombia, resultado de la Asamblea Nacional Constituyente reunida en 1991, es la consagración de la Banca Central, institución que se regula en el Capítulo 6 del Título XII (Régimen Económico y de la Hacienda Pública), en los artículos 371 a 373. En la nueva Carta de navegación de los colombianos se declara que la función de Banca Central la ejercerá el Banco de la República, entidad que se organiza, desde entonces, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Sin lugar a dudas, la tarea más importante que se entrega, al renovado Banco de la República, es la de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda; esto es, controlar la inflación. Para procurar este fin, la entidad cuenta ahora con la dirección de una Junta Directiva que es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, de acuerdo con las funciones que le asigne la Ley.

En el presente artículo realizamos un resumen de los antecedentes de la creación del Banco de la República en 1923, para luego asumir el estudio de las diferentes reformas que sufrió esta importante institución hasta 1991, incluida la Junta Monetaria que nació en 1963 y concluir con el estudio detallado de la estructura del actual Banco de la República, su desarrollo en los treinta años de vigencia de la actual Constitución y comentar algunas posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre las tareas que le fueron asignadas.

1. Antecedentes de la banca central en Colombia

1.1. Primeros intentos de creación de un banco central

Se ha establecido por la doctrina que el primer intento de crear un banco central en Colombia se presenta en 1880, cuando se sanciona la Ley 39, autorizando la creación del Banco Nacional³. Si bien esta entidad no gozó del atributo exclusivo de emitir moneda, si recibió, en ese concepto, un trato preferencial, llegando inclusive a declararse por los Decretos 104 y 217 de 1886, “que, a partir del 10 de mayo de dicho año, el patrón monetario de Colombia sería, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional” (Aguirre, 1991, p. 169). Además, la Ley 87 de 1886, dispuso que ningún banco podía emitir o poner en circulación billetes que no fueran los del Banco Nacional.

Los topes de emisión autorizados al Banco Nacional fueron desbordados en varias ocasiones, lo cual condujo a la pérdida de la confianza del público, debilitándose la credibilidad en el billete de dicho banco, situación que precipitó su liquidación, la cual fue ordenada por la Ley 70 de 1894 y luego aplazada hasta enero de 1896, permitiendo, en forma inexplicable, nuevas emisiones estatales de papel moneda por ese período (Aguirre, 1991).

³ Antes de esta institución se afirma que existió en Colombia la Compañía de Giro y Descuento, creada en 1841 por Judas Tadeo Landínez y Sinforoso Calvo. Después apareció en el país una pluralidad de bancos creados bajo la autorización de la Ley 356 de 1865, entre ellos el Bogotá (1871) y el de Colombia (1875), entre otros.

En 1905 se autoriza la creación de un nuevo banco de emisión, el Banco Central de Colombia, el cual era de naturaleza privada, sin ninguna participación del Estado. Este banco tuvo una efímera existencia y por eso, desde 1909, cuando se le revocó la facultad de emitir dinero, el país no contó con una entidad emisora. Es prudente recordar que en el Acto Legislativo n.º 3 de 1910, con el fin de separar la soberanía monetaria del manejo fiscal, se prohibió al Gobierno el ejercicio de la facultad de emitir papel moneda de curso forzoso.

1.2. La misión Kemmerer y la Ley 25 de 1923

Como lo menciona Caballero (2016), antes de 1923, Colombia tenía un precario sistema financiero en el que se advertía que los bancos privados emitían sus propios billetes. En 1913 se celebró un contrato entre el Gobierno Nacional y la Casa Louis Dreyfus et Cie, para la fundación del Banco de la República, pero este acuerdo no tuvo ningún desarrollo. Por eso, a partir de 1914 la dirigencia del país se interesó en la creación de un banco de emisión, centrándose la discusión en si el mismo debía tener un carácter exclusivo, si debía ser de naturaleza pública, privada o mixta, al igual si era conveniente la participación de capital extranjero.

En 1922, por medio de la Ley 30, se autoriza en el país la creación del Banco de la República. Según lo afirmado por Ibáñez (1990a), la inclinación era la de crear un banco de carácter privado, de naturaleza especial y con un régimen jurídico propio. Agrega el connotado tratadista que: “Se trataba con ello de impedir cualquier influencia que pudiera convertir el banco en un órgano sujeto a la voluntad del Gobierno directamente o a través de sus representantes en la Junta” (p. 202).

Con el fin de atender algunas sugerencias de los bancos privados, en el mismo año se tramitó la Ley 117 por la cual se adiciona y reforma la Ley 30 de 1922, orgánica del Banco de la República, la cual es sancionada por el presidente Pedro Nel Ospina el 30 de diciembre de 1922.

Al avanzar en el proyecto de crear el Banco de la República, por medio de la Ley 60 de 1922, se autorizó al Gobierno para contratar una misión de consejeros financieros que asesorara al Gobierno en la adopción de varios proyectos de ley. El doctor Pedro Nel Ospina, a la sazón presidente de la República, decidió contratar una misión norteamericana que estuvo en el país, inicialmente, entre 1922 y 1923. Esta misión estaba dirigida por el profesor Edwin Kemmerer, de la Universidad de Princeton, reconocido como el *médico de la moneda* (Caballero, 2016) y como asesor colombiano fungió el doctor Esteban Jaramillo (Torres Del Río, 2018).

La tarea de la misión fue ardua, pues desde su llegada al país, el 10 de marzo de 1922, se dedicó a preparar proyectos de ley que se presentaron al Congreso de la República y se convirtieron, entre otras, en la Ley 25: Orgánica del Banco de la República; 45: que reglamentó los bancos privados y estableció la Superintendencia Bancaria y la 42: que reorganizó la contabilidad nacional y creó la Contraloría General de la República.

A pesar de que en la mayoría de la literatura económica del país se destaca como fundamental la tarea de la misión Kemmerer en la creación del Banco de la República, algunos autores

señalan que las leyes 30 y 117 de 1922, estaban inspiradas en el Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos, establecido en 1913, con lo cual los consejeros encontraron que sus teorías coincidían con lo que el país esperaba. Inclusive, algunos sostienen que la razón fundamental de su contratación fue la de atraer capital extranjero (Meisel, 1990a). Una posición intermedia la asume Aguirre, cuando al revisar el tema, concluye:

Al analizar las diferentes posiciones, los textos legales y sus trabajos de sustentación, seguramente puede afirmarse que, en realidad, la influencia de la misión no fue, ni tanta como para considerar que de sus trabajos emana lo esencial de los textos originales sobre Banca Central y sistema financiero colombiano en 1923, ni tan escasa como para reducir su papel al de simple avalista cuyo objeto primordial habría sido el de permitir la superación de discrepancias políticas internas y la venida de capitales norteamericanos al país en forma significativa. (Aguirre, 1991, p. 177).

En el ámbito nacional debe ponderarse la participación del doctor Esteban Jaramillo, quien abogó por la tesis de crear un banco único constituido mediante un contrato, por los demás bancos y el Estado, posición que se impuso en los proyectos de ley que se tramitaron para la creación del Banco de la República (Ibáñez, 1990a). Para apuntalar su teoría, el importante hombre público exponía en su intervención en la Conferencia Financiera que se reunió en Bogotá en 1918:

Largos y pacientes estudios sobre tan difícil materia dentro del país y en el exterior, me han llevado a la conclusión de que podría armonizarse las dos tendencias apuntadas y en vez de un banco único privilegiado, distinto e independiente de los demás bancos del país, cosa que hemos dado en mirar con aversión, en vez de anárquico y peligroso derecho de emisión para todos los bancos, se organizara con sumo cuidado una especie de conferencia bancaria formada por los bancos del país, como sociedad anónima en que estos fueran accionistas, institución muy privilegiada y con una dirección central, altamente honorable y capaz. Se emitiría un solo billete respaldado por esa entidad, emisión que se haría por conducto de todos los bancos interesados y se rodearía la institución de cuantas garantías legales fueran necesarias para la defensa de su crédito y para conjurar las crisis que pudieran venir. (Ibáñez, 1990a, pp. 188-189).

De esta forma, se puede afirmar que la Ley 25 de 1923, Orgánica del Banco de la República, que fue aprobada en el Congreso de la República el 4 de julio y se sancionó el 11 de julio de ese año, autorizó al Gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento. Su duración sería de veinte años. Su domicilio principal estaría en Bogotá, con la posibilidad de establecer sucursales y agencias en la geografía nacional. El capital autorizado fue de \$10 000 000 oro, dividido en acciones de \$100, cada una, de las siguientes características: clase A: Gobierno Nacional; clase B: suscritas por todo Banco Nacional de Comercio y toda sección Comercial de Banco Hipotecario; clase C: suscritas por los bancos extranjeros que tuvieran negocios bancarios comerciales en Colombia y clase D: suscritas por cualquier individuo, con excepción de Gobiernos extranjeros. La Junta Directiva de la entidad se integró

por diez directores, tres del Gobierno Nacional; 4 por los bancos nacionales; 2 por los bancos extranjeros y 1 por los accionistas particulares.

De esta forma, el Banco de la República, “nació como una sociedad mixta, con el derecho exclusivo de emisión de billetes, guardián de las reservas internacionales del país, que fungiría como banco de los bancos y como banco del Estado” (Martínez, 2014, p. 25).

El Banco de la República, que debía iniciar labores en enero de 1924, debió anticipar su apertura, en razón a la crisis que se presentó en el Banco López, importante entidad financiera del país, vinculada con la Casa Comercial Pedro A. López y Cía., la cual fue afectada por la caída de los precios del café. Los cronistas relatan que el viernes 13 de julio se difundieron noticias en Bogotá sobre algunas falencias del Banco López, a decir de Kemmerer, algunas carentes de veracidad. Estos rumores generaron una *corrida* de depósitos que amenazaban con ocasionar una crisis financiera en el país. Ante el aumento del retiro de depósitos del Banco, el Gobierno intervino y para ayudar a la institución le compró el edificio donde funcionaba, por una suma de \$750 000.00. Esta suma tampoco detuvo la *corrida*, razón por la cual el Banco tuvo que cerrar y enviar el dinero que le quedaba a la Junta de Conversión para que se hiciera cargo de los pagos pendientes. Por recomendación de Kemmerer, se declaró como festivos bancarios el jueves y el sábado, ya que el viernes era día feriado por ser el 20 de julio. Se decidió entonces que el Banco de la República anticiparía su entrada en funcionamiento a partir del 23 de julio de 1923. Para facilitar la tarea, el presidente de la República autorizó trasladar de Medellín a Bogotá unos billetes (certificados de oro), a los cuales se les colocó el sello como provisionales del Banco de la República y con los cuales inició sus actividades la entidad (Meisel, 1990b).

El periódico El Tiempo reseñó en los siguientes términos la circulación de estos primeros billetes del recién creado Banco de la República:

El lunes 23 de los corrientes principiarán a circular como billetes provisionales del Banco de la República mientras se hace la edición definitiva, los Certificados de oro de la Casa de la Moneda de Medellín. Estos certificados de las siguientes denominaciones: \$20, \$10, \$5, y \$2.50, y todos ellos llevan impresos en el reverso esta leyenda: Banco de la República – Billeto provisional.

Estos billetes son cambiables a su presentación por giros pagaderos en oro y por oro acuñado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley orgánica del Banco de la República. El Banco de la República funcionará en el Edificio López. (Banco de la República, 1994b, p. 400).

1.3. Las reformas de 1931, 1933 y 1951

Con la llegada al país de la segunda misión Kemmerer en 1930, contratada por el Gobierno del doctor Enrique Olaya Herrera, se presenta una serie de propuestas de reforma a la Ley 25 de 1923, Orgánica del Banco de la República. Así, la Ley 73 de 1930, autoriza nuevos cupos de crédito para los bancos accionistas, le permite además el descuento de documentos y autoriza las operaciones de mercado abierto. De otra parte, autoriza la reducción del encaje del Banco de la República del 60 % al 50 % del total de los billetes en circulación. A su turno, la Ley 57 de 1931 autorizó la creación de la Caja de Crédito Agrario y de la Caja Colombiana de Ahorros,

con las utilidades del Banco de la República. Con todo, la Ley más importante impulsada por la segunda misión Kemmerer fue la 82 de 1931, que aumentó en dos miembros el número de integrantes de la Junta Directiva, con el fin de dar participación al comercio, la agricultura y la industria. También la norma estableció la presencia permanente en la Junta del ministro de Hacienda, como uno de los tres miembros que representaban al Gobierno. Finalmente, se estableció el poder liberatorio ilimitado de los billetes mientras el Banco de la República convertía sus billetes en oro.

De otra parte, con la Ley 46 de 1933, se redujo el número de miembros de la Junta Directiva del Banco de un número de doce a nueve, “pues se había observado que era demasiado numerosa, lo cual entorpecía las deliberaciones; esto implicó un mayor equilibrio entre los diversos intereses representados en el directorio” (Recaman, 1980, p. 25).

La misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que visitó el país en 1949, recomendó reconsiderar las estrictas disposiciones que regían para los bancos comerciales y sugirió “que el volumen del crédito fuera controlado por el Banco de la República, con el objeto de expandirlo o restringirlo, según lo demandara la situación económica” (Ibáñez, 1990b, p. 444). El Gobierno Nacional, en atención a tal sugerencia, consideró prudente encausar el crédito hacia las actividades productivas, estableciendo estímulos especiales para los préstamos destinados a tal fin (Ibáñez, 1990b). Este propósito se concretó por medio del Decreto 384 de 1950 y el 1249 del mismo año, que lo reglamentó. Estas normas se han considerado como el origen del crédito de fomento en la modalidad de redescuento, cuyo atractivo estaba en el margen diferencial entre las tasas de colocación y las de redescuento (Gómez Restrepo, 1990).

De otra parte, con el fin de concretar el anhelo de ampliar las funciones del Banco de la República en materia de regulación y ejecución de la política monetaria y crediticia que pregonaban la promoción del desarrollo económico del país, se dictó el Decreto Legislativo 756 de 1951, por medio del cual se le “otorgó al banco atribuciones para diseñar políticas en materia monetaria, de crédito y de cambios, encaminados a crear condiciones propicias para el desarrollo ordenado de la economía colombiana...” (Banco de la República, 1998, p. 166). De esta forma, como lo afirma Ibáñez, siguiendo a Oscar Alviar:

A partir de 1951, el Banco de la República pasó a ser el rector de la política monetaria y cambiaria del país, ‘con lo cual se abandonó el criterio del papel pasivo en la actuación del Banco Emisor, como lo había sido entre 1923 y 1931, de ser guardián de la convertibilidad del billete, para transformarse en una organización decisivamente interventora en materia de moneda, crédito y cambios.’ (Ibáñez, 1990b, p. 460).

Por último, en la etapa comentada, se dicta el Decreto 2057 de 1951, por medio del cual se autorizó al Banco para suscribir un nuevo contrato que ampliaba por otros 20 años su duración y declaraba en su favor el ejercicio del derecho exclusivo de emisión de billetes. Asimismo, se reestructuró la conformación de la Junta Directiva, integrándola con nueve miembros (que llegan a ser diez, mediante el Decreto Legislativo 322 de 1957), los cuales representarían los intereses

generales de la economía nacional, independiente del origen de su elección, y se autorizó a los poseedores de acciones clase D, para venderlas al Fondo de Estabilización.

1.4. La Junta Monetaria (Ley 21 de 1963)

El doctor Alfonso Palacio Rudas, citado por Avella, resume magistralmente el origen de la Junta Monetaria, en los siguientes términos:

La historia es la siguiente: discutíase un proyecto de ley sobre facultades extraordinarias al Presidente para dictar medidas de orden económico y fiscal, cuando el Senador López Ochoa que de tiempo atrás martillaba sobre la necesidad de que el Estado recuperara las potestades monetarias transferidas a banqueros privados, sugirió se incluyera la autorización de crear la Junta Monetaria. Vale decir, que una entidad oficial ejerciera las atribuciones conferidas a los directores del Banco de la República. De mi parte, acogiendo la idea, propuse instaurar de una vez el organismo y facultar al Gobierno para determinar su composición... (Avella, 2000, p. 122).

Para atender a las inquietudes de muchos pensadores económicos, se decidió en 1963, por medio de la Ley 21, separar las funciones de la banca central antes en poder de la Junta Directiva del Banco de la República. De esta forma, la Junta Monetaria sería la encargada de la regulación monetaria y el Banco de la República se encargaría de ejecutar las políticas diseñadas por la nueva Junta Monetaria. Luego, por medio del Decreto 2206 de 1963 se concretaron las atribuciones de la nueva entidad como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria del país (Martínez, 2014).

La integración de la Junta Monetaria fue delegada por la Ley 21 de 1963 en el Gobierno Nacional. En el Decreto-Ley 2206 de 1963 se determinó que conformarían esta entidad los siguientes funcionarios del Estado: El ministro de Hacienda, quien la presidirá; el ministro de Fomento (luego ministro de Desarrollo Económico); el ministro de Agricultura; el jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos (actual jefe del Departamento Nacional de Planeación) y el gerente del Banco de la República. Más tarde fue autorizada la participación del director del Instituto de Comercio Exterior, Incomex (Banco de la República, 1988). Esta conformación recibió constantes críticas de varios autores, entre los que se destaca Palacio Rudas (1965), por considerarla de origen político, antitécnica e incapaz de cumplir con pericia las tareas asignadas.

De esta forma, como lo afirma Rafael Gama Quijano, exgerente del Banco de la República:

La creación de la Junta Monetaria y con ella el traspaso de las funciones cambiarias, monetarias y crediticias desdobló el ejercicio de la potestad monetaria en dos instituciones igualmente importantes, que armónicamente trabajan, la una programando el manejo de la moneda y del crédito, como lo hace la Junta Monetaria y, la otra, ejecutando las medidas y políticas diseñadas por dicha entidad, como lo efectúa el Banco de la República. (Gama Quijano, 1983, p. 33).

1.5. La reforma constitucional de 1968 y la intervención del presidente de la República en el Banco de la República

En el Acto Legislativo n.º 1, del 11 de diciembre de 1968, se estableció como atribución constitucional, propia del presidente de la República, la facultad de ejercer la intervención necesaria en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado (numeral 14, artículo 120 de la Constitución Nacional).

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2618 de 1973, que otorgó al Banco de la República el ejercicio del atributo exclusivo de la emisión de dinero por un período de noventa y nueve años. Como lo afirma Martínez (2014), esta reforma permitió concluir que la potestad de emitir del Estado es indelegable, favoreciendo la teoría de la soberanía monetaria del Estado y constituye el primer paso para la *estatización* del Banco de la República.

1.6. La estatización del Banco de la República (Ley 7 de 1973)

El reconocido interés en estatizar el Banco de la República, en especial para establecer con claridad meridiana la soberanía monetaria del Estado, se concreta con la expedición de la Ley 7.^a de 1973, aprobada por el Congreso el 14 de marzo de ese año y sancionada por el presidente de la República, el 13 de abril de 1973.

La Ley mencionada en precedencia ubica al Banco de la República como una entidad del orden oficial, toda vez que el Gobierno se queda con todas las acciones en capital, con excepción de una por cada entidad bancaria. Asimismo, se prorroga el término de existencia del Banco por noventa y nueve años, lo cual sugiere un nuevo contrato con el Gobierno Nacional, celebrado el 7 de junio de 1973. Pero lo más importante de esta disposición, es la declaración que se realiza en su artículo 1.º, en el sentido que “el atributo estatal de la emisión de billetes será indelegable y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República”.

Algunos ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad de la Ley 7.^a por considerar que el Congreso no tenía facultades para legislar en temas como la conformación del patrimonio del Banco, de su Junta Directiva, la distribución de utilidades, el régimen jurídico de la entidad y las actividades de fomento de la actividad cultural, en razón a que esta facultad había sido trasladada en la reforma de 1968 al presidente de la República. La sala plena de la Corte Suprema de Justicia aceptó la tesis de los demandantes y declaró la inexecutable de los temas mencionados. Para solucionar la dificultad, el Gobierno, el mismo día de la sentencia, diciembre 15 de 1973, expidió el Decreto 2617 que entró a sustituir esos apartes expulsados del ordenamiento jurídico (Gómez Arrubla, 1983).

2. El banco de la República en la Constitución de 1991

2.1. Antecedentes y evolución del proyecto del Banco de la República en la Asamblea

Nacional Constituyente

Las continuas y sustentadas críticas a la división de funciones que se había realizado con la creación de la Junta Monetaria, al entregar a esta las responsabilidades del diseño de la política monetaria y cambiaria y al banco la obligación de ejecutarlas, amén de la integración de esta institución con funcionarios del Gobierno de turno, lo que permitió que muchas de las políticas trazadas fueran con un claro beneficio sectorial y en otras se facilitarían, de manera generosa, recursos al propio Gobierno para financiarlo, generaron una fuerte corriente de pensamiento en el país en procura de crear una entidad autónoma, independiente del Gobierno y que fuera, además de la responsable de la emisión de la moneda, encargada de diseñar las políticas monetarias, cambiarias y de crédito, todo ello en busca de una moneda sana; esto es, de controlar la inflación, que entre 1980 y 1987, se había movido en niveles entre el 18 % al 26 %, alcanzando en 1988, el 28 %. A las anteriores consideraciones se adicionaba el impulso que en Latinoamérica había cobrado la idea de que la inflación era más baja en los países con una banca central independiente (Steiner, 2017).

En esta dirección, el entonces gerente del Banco de la República, doctor Francisco Ortega, elaboró un proyecto de ley que presentó al Gobierno del presidente Gaviria, quien se entusiasmó con la iniciativa⁴. El Gobierno también elaboró, por conducto de su ministro de Hacienda, Rudolf Hommes, su propio proyecto, el cual era el mismo presentado por el banco, “con variaciones introducidas por los consejeros de la Presidencia de la República” (Hommes, 1995, p. 33). A decir de los comentaristas, los proyectos no presentaban mayor diferencia.

La Asamblea Nacional Constituyente designó una comisión accidental, integrada por un selecto grupo de seis comisionados para estudiar el proyecto, el cual fue presentado en mayo de 1991 a la plenaria, luego de ser aprobado por la Comisión Quinta.

2.2. Las normas constitucionales y legales sobre el Banco de la República a partir de 1991

En la Constitución de 1991, el nuevo Banco de la República fue regulado en los artículos 371 a 373, que a continuación se transcriben.

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

⁴De acuerdo con lo comentado por Steiner (2017), según lo afirmado por el exgerente del Banco de la República, Miguel Urrutia Montoya, el presidente Alfonso López Michelsen también estuvo pensando en su gobierno en una reforma al Banco de la República, en especial para desligar la actividad de fomento de las responsabilidades de la entidad.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo, y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en lo que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, la de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Artículo 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

En obediencia a lo ordenado en el artículo 51 transitorio de la Constitución de 1991, el Gobierno presentó al Congreso el proyecto relativo al ejercicio de las funciones del Banco, el cual, después de un detenido estudio y debate por el Congreso, se convirtió en la Ley 31 de diciembre 29 de 1992:

Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones. (Banco de la República, 1994a, p. 201).

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades concedidas en el artículo 372 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas previstas en la Ley 31 de 1992, expidió los estatutos de la entidad, contenidos en el Decreto 2520 del 14 de diciembre de 1993.

2.3. Análisis de las normas constitucionales y legales sobre el Banco de la República

Conforme a las normas constitucionales, legales y estatutarias citadas en párrafos anteriores, podemos afirmar que el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público que funciona como órgano estatal de rango constitucional, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio y que ejerce las funciones de banca central.

La autonomía administrativa, según el pensamiento del constituyente, significa que el Banco de la República no forma parte de las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional o de los órganos fiscalizador o de control y electoral del poder público, sino que es un órgano autónomo del Estado, de rango constitucional. En torno a la autonomía administrativa, la de gestión y decisión, al igual que la técnica y patrimonial, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-050 del 10 de febrero de 1994, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara. En el fallo, se reitera la autonomía del Banco en estas materias, pero se insiste en la exigencia de que las funciones que cumple la entidad se ejerzan en coordinación con la política económica general, acatando así los dictados del artículo 371 de la Constitución Política.

La importancia de la autonomía declarada en favor del Banco de la República la resalta las notas editoriales de la Revista del Banco de la República en 1991, al señalar:

Una de las más significativas modificaciones al sistema monetario, introducidas por la Constitución, consiste en la consagración de la autonomía del organismo que tiene a su cargo las funciones de banca central.

Este continúa haciendo parte del Estado Colombiano, pero actúa en forma independiente del Gobierno, con criterios que obviamente deben coordinarse con otros aspectos de la política económica, aunque no están subordinados a estos. (Ortega, 1991, pp. VI-VII).

Atendiendo las voces de la nueva Constitución, le corresponde al Banco de la República, como gestión central, la ejecución de las políticas en materia económica diseñadas antes por la Junta Monetaria y ahora por su propia Junta Directiva. En efecto, la Junta Monetaria que, como se anotó en párrafos anteriores, fue creada por el Decreto-Ley 2206 de 1963, se disolvió con la expedición de la Constitución de 1991. Se dice entonces, con razón, que en el país se unificó el diseño y la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia, con la que se establece la responsabilidad en cabeza de un solo organismo del Estado, que actúa en forma independiente del Gobierno, pero coordinadamente con la política económica general.

De esta forma, el Banco de la República se convirtió en el órgano del Estado que tiene a su cargo la función constitucional de banca central. Ejerce, en forma exclusiva e indelegable, el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica. De allí la facultad y el interés jurídico del Banco de la República de constituirse como víctima en los procesos que se adelantan por falsificación de moneda. De otra parte, regula la circulación monetaria, los cambios internacionales y el crédito con el propósito de velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

En punto a la facultad reguladora del crédito, la Corte Constitucional se pronunció el 27 de enero de 1994, en la Sentencia C-021, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell. En la decisión se declaró inexecutable el artículo 3.º de la Ley 34 de 1993, por estimar que el Ejecutivo asumió la función propia de la Junta Directiva del Banco de la República, de expedir las regulaciones en materia crediticia. Con similar argumentación se determinó la inexecutable de los artículos 12 y 40 de la Ley 101 de 1993 (Sentencia C-489 del 3 de noviembre de 1994), y del artículo 7.º de la Ley 218 de 1995 (Sentencia C-256 de mayo 28 de 1997), magistrado ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, el Banco de la República tiene a su cargo otras importantes funciones, como la de ser agente fiscal del Gobierno y administrar las reservas internacionales. Es, también, prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, públicos y privados, función por la cual podrá otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos, en las condiciones que determine la Junta Directiva (Resolución Externa n.º 16 de mayo 27 de 1994; Resolución Externa n.º 25 del 27 de octubre de 1995 desarrollada en las circulares reglamentarias UT-27 del 18 de marzo de 1996 y UT-77 del 11 de agosto de 1997; Resolución Externa n.º 12 de 1998; Resolución Externa n.º 13 de 1998 y Resolución n.º 6 de 2001). La casa de moneda, que en el pasado perteneció al Gobierno Nacional y era administrada por el Banco pasó, con todos sus bienes, a ser propiedad de la entidad, por mandato de la Ley 31 de 1992.

En cuanto a la función de ser prestamista de última instancia de los bancos, es conveniente señalar que tiene como fin primordial evitar situaciones de iliquidez de las instituciones cuando se presentan retiros masivos de depósitos, lo cual, fácilmente, puede llevar a un pánico económico que afecte todo el sistema financiero. De esta situación da cuenta la *corrida* de depósitos por cerca de treinta y cuatro mil millones de pesos en 1999 del Banco Davivienda, por las afirmaciones falsas de un ciudadano desde Buenaventura, y que fue superada gracias a la activa participación del Banco Emisor⁵.

En desarrollo de la actividad de fomento que le fue encargada en los años cincuenta al Banco de la República y que se extendió hasta los años noventa, el Banco fue el administrador de los fondos financieros, Proexpo y la Oficina de Cambios, entidades que dejaron de tener vigencia con las modificaciones introducidas por el Legislativo con las leyes 07 y 09 del 16 y 17 de enero de 1991, respectivamente, en atención a las iniciativas gubernamentales. Las funciones que desarrollaba el Fondo Financiero Agropecuario fueron asumidas por Finagro; las del Fondo Financiero Industrial y Comercial, por el Instituto de Fomento Industrial, IFI⁶. Por último, la gestión de Proexpo, se encuentra hoy a cargo del Banco de Comercio Exterior, Bancoldex.

⁵ Sobre este tema puede consultarse: Hernández Quintero, Hernando A. (2020). *Los delitos económicos en la actividad financiera*.

⁶ Por Decreto 2590 de septiembre 12 de 2003, se ordenó la disolución y liquidación del IFI.

Se advierte también que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 31 de 1992 y el artículo 25 del Decreto 2520 de 1993:

El Banco de la República podrá realizar operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.

Sin perjuicio de la libre competencia prevista en el artículo 13 de la Ley 9 de 1991, el Banco de la República deberá comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta.

La junta directiva reglamentará la forma como el Banco de la República realizará estas operaciones.

En cuanto a las operaciones y controles cambiarios antes realizados por el Banco de la República, estos fueron descentralizados por mandato de la Ley 9.^a de 1991, en favor de los bancos y corporaciones financieras. Así, la regulación en materia cambiaria puede encontrarse, fundamentalmente, en los artículos 159 numeral 19 literal b), 371 y 372 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992, la Ley 9.^a de 1991, que derogó el Decreto extraordinario 444 de 1967, que estuvo vigente por cerca de cinco lustros (Lugari, 1998). También son parte fundamental de la nueva regulación, la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y la Resolución 21 de septiembre 2 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República que la sustituyó (nuevo régimen cambiario), modificada por las siguientes resoluciones externas de la Junta Directiva del Banco de la República: 28, 32, 33, 37, 39 y 40 de 1993; 2, 5, 7, 10, 21, 22, 23, 24, 29, 33, 34, 36 y 38 de 1994; 3, 4, 5, 7, 10, 14, 21, 23, 24, 29 de 1995; 3, 5, 9, 11, 12, 23 y 28 de 1996; 1, 4, 5, y 7 de 1997. La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 31 de 1992, profirió la Resolución Externa n.º 8 del 5 de mayo de 2000, por medio de la cual se compendia el régimen de cambios internacionales y se deroga la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, con sus adiciones y modificaciones. La mencionada Resolución 8 de 2000, fue modificada en algunos aspectos por: Resolución Externa n.º 2 de 2001; Resolución Externa 3 de junio 7 de 2002, Decreto Reglamentario 1844 de 2003; Resoluciones 1 y 8 de 2003; Resoluciones 4 y 6 de 2004; la Ley 963 de 2005; Resoluciones 1, 4 y 9 de 2005; los Decretos Reglamentarios 1866 y 2950 de 2005; Resolución 2 de 2006; Resolución Externa 4 de 2007; Resolución Externa 6 de 2007; Resolución Externa 11 de 2007; Decreto Reglamentario 1888 de 2008; Resoluciones 1 y 7 de 2008; Ley 1328 de 2009; Resoluciones 8 y 11 de 2009; Decretos 2555 y 3594 de 2010. Resolución 2 de 2010; Resoluciones 3, 4 y 5 de 2011; Decreto 2672 de 2012; Resoluciones 1 y 3 de 2013. Resolución Externa 1 de 2018, “Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales”, modificada por la Resolución Externa 1 de 2019; 2 de 2019; 17 de 2020; 24 de 2020 (Régimen Financiero y Cambiario, 2020).

Por todo lo anotado, se concluye que la creación constitucional de la banca central y la facultad de regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, hoy a cargo de la Junta Directiva del Banco de la República, constituye uno de los más profundos cambios de la Carta de 1991.

Desde luego, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 22 del artículo 150 y en el inciso primero del artículo 372 de la Constitución Política, el Banco de la República debe ceñirse a la Ley en el ejercicio de sus funciones. Ya el Congreso, por medio de la Ley 31 de 1992, fijó claramente estos parámetros.

En torno a la Junta Directiva del Banco, es pertinente señalar que, de acuerdo con los términos del artículo 372 de la Constitución Política, está conformada por siete miembros, entre ellos el ministro de Hacienda, quien la preside. El gerente del Banco es elegido por la Junta Directiva y es miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, son nombrados por el presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la nación.

El diseño constitucional de la Junta Directiva del Banco disipa las dudas que durante tanto tiempo afectó la confianza de los colombianos por la integración de la Junta Monetaria con miembros que representaban exclusivamente al Gobierno y que Palacio Rudas llegó a considerar como el leviatán. De esta forma nace lo que el propio Palacio llamo la *magistratura de la moneda* (Avella, 2000). El sistema establecido en la Carta para que cada cuatro años se pueda cambiar dos de los miembros de la Junta ha garantizado que ningún gobierno pueda tener la absoluta mayoría y pueda de pronto cambiar la orientación constitucional de la entidad de emisión. El único momento en que estuvo en peligro esta sabia organización fue cuando se intentó establecer la posibilidad de una segunda reelección, propuesta afortunadamente desechada por la Corte Constitucional.

Las decisiones que emita la Junta Directiva en calidad de máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, se adoptaron a través de resoluciones externas y son actos administrativos de carácter general e impersonal. Las determinaciones que tome en cuanto a la administración interna del Banco, serán resoluciones internas (Forero, 2017).

De esta forma, puede concluirse que el objetivo principal de la política monetaria a cargo de la Junta Directiva del Banco de la República, lo constituye, siguiendo los mandatos de la Carta Política, el velar, en nombre del Estado, por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda; esto es, en sencillas palabras, procurar el control de la inflación. Para tal fin, se prohibió al Banco establecer cupos de crédito y otorgar garantías en favor de particulares o entidades privadas, con excepción de la intermediación de préstamos externos para su colocación, a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos, en ejercicio de su responsabilidad como prestamista de última instancia.

De otra parte, el constituyente estableció que la posibilidad de financiamiento en favor del Estado solo puede concederse por razones de extrema necesidad económica evaluadas por la Junta Directiva, con la decisión unánime de sus siete miembros. Sobre este tema es prudente recordar que la propuesta del Gobierno en la Asamblea Nacional Constituyente fue la de prohibir en cualquier circunstancia el financiamiento del Gobierno. Empero, los constituyentes estimaron como extrema esta posibilidad y resolvieron que era necesario dejar abierta la posi-

bilidad de este apoyo, para situaciones excepcionales, pero con la exigencia de contar con el voto favorable de todos los siete miembros de la Junta (Ossa & Ibáñez, 1995).

El constituyente Alfonso Palacio Rudas (1992) comentó sobre el tema: “Objeté, entonces, que en el proyecto se prohibiera totalmente la emisión monetaria con fines fiscales, arbitrio al cual un país con las características del nuestro no puede renunciar para *in saecula seculorum*” (p. 177). Sobre este punto concreto, el constituyente Guillermo Perry relata:

Palacio Rudas y yo convencimos a la mayoría de la Asamblea que en esto no tenía razón el Banco. Pero el Banco no daba su brazo a torcer y había otros constituyentes que querían mantener la financiación directa al Gobierno. En este último punto yo estaba de acuerdo con el Banco, porque se había abusado en el pasado de la financiación directa.

Los desacuerdos sobre este tema los dirimió la subcomisión así: de una parte, aceptó el punto de vista de Palacio Rudas y mío de que pudiera comprar títulos del Gobierno en el mercado secundario; de otra, permitió que hubiera financiación directa solo en casos de emergencia y voto unánime de todos los miembros de la Junta del Banco. Esta última posibilidad nunca se ha usado desde entonces, ni siquiera durante la crisis de 1999 cuando hubiera podido ayudar a una más pronta recuperación de la recesión. (Perry, 2019, p. 238).

De otra parte, la regulación monetaria y crediticia debe ejercerla el Banco de la República, mediante la adopción de las normas que influyan sobre la cantidad, costo y disponibilidad del dinero y del crédito. En cuanto a la política cambiaria, la intervención del Estado debe recaer sobre diversas variables económicas tales como la tasa de cambio y el movimiento de capitales, entre otros, con el fin de obtener determinados resultados en la balanza de pagos. Como lo afirma el doctor Néstor Humberto Martínez Neira, el Gobierno dicta el régimen general del sistema cambiario del país y la Junta Directiva del Banco de la República se erige como el más importante regulador de la materia (Martínez, 2014).

En materia de crédito, debe resaltarse que la Ley 31 de 1992, estableció en su artículo 16 e), como atribución de la Junta Directiva del Banco:

Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito puedan cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos. (Banco de la República, 1994a, pp. 209-210).

De esta forma, es claro que la tasa de interés la establece el mercado y en situaciones excepcionales la Junta Directiva del Banco de la República. Esta atribución la ejerció la Junta

Directiva del Banco a través de la Resolución Externa n.º 16 de junio 23 de 1995, publicada en el Boletín n.º 017 de la misma fecha (Chacón, 2005).

El artículo comentado fue demandado ante la Corte Constitucional, corporación que, en decisión C-208 de marzo 1 de 2000, la declaró inexecutable, por estimar que las regulaciones del Legislador en cuanto a la forma como el Banco de la República debe ejercer sus funciones, deben ser generales y abstractas, por lo que no podía limitar la intervención de la entidad en las tasas máximas de interés, por el tiempo de 120 días.

En materia del manejo de la política de crédito e intereses, es importante también señalar que por mandato del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, al Banco de la República le correspondía: “Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”. En ejercicio de esa atribución, el emisor empezó a vincular en 1992 la tasa del UPAC a la del mercado, esto es al DTF. En razón al aumento de la tasa de interés en esos años, se generó un incremento exagerado en el valor de la cuota mensual de quienes habían adquirido vivienda por este sistema, que condujo a que un amplio sector de la población tuviera que entregar sus inmuebles a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

Ante la situación comentada y en razón a una demanda de inexecutable, la Corte Constitucional se pronunció por medio de la Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, declarando la inexecutable de la expresión: “Procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”, que aparecía en el original literal f), del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. En este proveído se sostuvo:

Encuentra la Corte que el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto establece que corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, la atribución de ‘fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía’, implica que la corrección monetaria se realice incluyendo en ella la variación de las tasas de interés en el mercado financiero, lo cual conduce a que se introduzca para el efecto un nuevo factor, el de rendimiento del dinero, es decir los réditos que este produce, que resulta ajeno a la actualización del valor adquisitivo de la moneda, pues, como se sabe son cosas distintas el dinero y el precio que se paga por su utilización, el cual se determina por las tasas de interés...

4.7. Por ello, a juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no solo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la ‘vigencia de un orden justo’, como lo ordena el artículo 2.º de la Constitución.

4.8. Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios. (Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999).

Por último, en cuanto al control y vigilancia del Banco de la República, en atención a lo ordenado por el artículo 372 de la Carta Política, el presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco conforme a los términos que señale la Ley. Por medio del Decreto 239 de febrero 3 de 1993, el señor presidente de la República delegó esta función en el superintendente bancario. A su vez, asume la de control por medio de la auditoría de la entidad, para lo cual designa a un auditor.

Como conclusión de lo expresado a lo largo de este escrito, debemos señalar que la Asamblea Nacional Constituyente cumplió una ejemplar tarea en cuanto al diseño del Banco de la República, y logró superar con creces las dificultades que le eran propias en el pasado. Le entregó al país una entidad autónoma y moderna, que ha logrado atender con éxito su mayor compromiso, velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Las estadísticas sobre la inflación en las últimas décadas son elocuentes. Esta tarea ha sido complementada por las decisiones de la Corte Constitucional que han permitido corregir algunos errores de la Ley o del Banco en su interpretación.

Referencias

- Avella Gómez, M. (2000). *Hacienda pública, moneda y café. El papel protagónico de Alfonso Palacio Rudas*. Bogotá, Colombia: Común Presencia Editores.
- Aguirre Carrillo, E. (1991). *La génesis de la Banca Central*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Banco de la República. (1994a). *La banca central en Colombia, normas básicas*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Banco de la República. (1994b). *Kemmerer y el Banco de la República. Diarios y documentos*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Banco de la República. (1988). *Junta Monetaria, normas básicas*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Banco de la República. (1998). *Introducción al análisis económico, el caso colombiano (2.ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Caballero Argáez, C. (2016). *La economía colombiana del siglo xx*. Bogotá, Colombia: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Chacón, N. R. (2005). *Derecho monetario*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Universidad del Rosario.

- Forero Hernández, C. F. (2017). El régimen jurídico de los actos administrativos del Banco de la República ¿derecho administrativo o derecho económico? *Dos mil tres mil*, (19), 141-159. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/1907>
- Gama Quijano, R. (1983). *El Banco de la República o la Banca Central Colombiana, 1923-1983*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Gómez Restrepo, H. J. (1990). Antecedentes y evolución del Crédito de Fomento en Colombia. En *El Banco de la República. Antecedentes, evolución y estructura* (pp. 677-708). Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Gómez Arrubla, F. (1983). *Historia del Banco de la República. 60 años*. Bogotá, Colombia: Banco de la República. Recuperado de <https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/9303>
- Hernández Quintero, H. A. (2020). *Los delitos económicos en la actividad financiera* (9.ª ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hombres, R. (1995). El proyecto del Gobierno y su evolución durante la constituyente. En Roberto S. (compilador), *La autonomía del Banco de la República. Economía política de la reforma* (pp. 33-50). Bogotá, Colombia: TM Editores, Fedesarrollo.
- Ibáñez Nájjar, J. E. (1990a). Antecedentes legales de la creación del Banco de la República. En *El Banco de la República. Antecedentes, evolución y estructura* (pp. 163-213). Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Ibáñez Nájjar, J. E. (1990b). La reforma de 1951. En *El Banco de la República. Antecedentes, evolución y estructura* (pp. 443-462). Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Legis. (2020). *Régimen financiero y cambiario* (pp. 781-880). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.
- Lugari, M. (1998). *Régimen cambiario colombiano* (2.ª ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Legis.
- Martínez Neira, N. H. (2014). *Cátedra sobre el Banco de la República. Antecedentes y régimen funcional*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez.
- Meisel Roca, A. (1990a). La creación del Banco de la República y las teorías sobre Banca Central: ¿Por qué 1923? En *El Banco de la República. Antecedentes, evolución y estructura* (pp. 216-238). Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Meisel Roca, A. (1990b). La creación del Banco de la República y sus primeras reformas. En *El Banco de la República. Antecedentes, evolución y estructura* (pp. 254-305). Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Ortega Acosta, F. J. (1991). El Banco de la República en el nuevo régimen monetario. *Revista del Banco de la República*, 64 (765), III-XVI. Recuperado de <https://publicaciones.banrepultural.org/index.php/banrep/article/view/12868/13261>
- Ossa Escobar, C., & Ibáñez Nájjar, J. E. (1995). El concepto de autonomía de la Banca Central. En Roberto S. (compilador), *La autonomía del Banco de la República, economía política de la reforma* (pp. 175-205). Bogotá, Colombia: TM Editores, Fedesarrollo.
- Palacio Rudas, A. (1992). *El Congreso en la Constitución de 1991: Del edificio Fénix al Centro de Convenciones*. Bogotá, Colombia: Thomas Greg & Sons de Colombia, Tercer mundo.

- Palacio Rudas, A. (1965). La devaluación revaluadora. En H. A. Hernández Quintero (Ed.) (2006), *Tolimenses por los valores, Alfonso Palacio Rudas* (pp. 305-334). Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué.
- Perry, G. (2019). *Decidí contarlo. Conversaciones sobre cincuenta años de economía política en Colombia*. Bogotá, Colombia: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Recaman, J. (1980). *Historia jurídica del Banco de la República*. Bogotá, Colombia: Banco de la República.
- Sentencia C-021 (27 de enero de 1994). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia C-050 (10 de febrero de 1994). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.
- Sentencia C-489 (3 de noviembre de 1994). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-256 (28 de mayo de 1997). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-383 (27 de mayo de 1999). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Steiner, R. (2017). Francisco José Ortega: Destacado académico, visionario banquero central. En A. Meisel Roca & M. T. Ramírez (Eds.), *Tres banqueros centrales* (pp. 13-70). Bogotá, Colombia: Banco de la República. <https://doi.org/10.32468/Ebook.664-367-2>
- Torres del Río, C. M. (2018). *Colombia siglo xx. Desde la Guerra de los Mil Días hasta la elección de Álvaro Uribe*. Bogotá, Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.